

física ó moral, tiene cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.

## ARTÍCULO 796.

Se equipara á la violacion y se castigará como esta: la cópula con una persona que se halle sin sentido, ó que no tenga expedito el uso de su razon, aunque sea mayor de edad.

*Concordancias.*—Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 278. La violacion de una mujer tiene lugar cuando el acto carnal se verifica con alguna de las circunstancias siguientes:

I. Fuerza.

II. Rapto.

III. Abuso de confianza ó de autoridad, respecto de doncella mayor de edad, ó viuda honesta.

IV. Menor de edad de la persona ofendida, siendo doncella que goce de buena reputacion.

Art. 285. Se entiende que hay fuerza:

I. Cuando existe el hecho material de abusar de una persona contra su voluntad, ya sea empleando directamente para ello la fuerza, ó mediando intimidacion ó amagos de tal naturaleza, que sean bastantes á producir el miedo grave que cae en varon constante.

II. Cuando la persona ofendida se halle privada de razon al verificarse el delito, sea por enfermedad, narcotismo, ú otro accidente.

III. Cuando el delito se comete abusando de la oscuridad y tomando á la vez el nombre de otra persona.

Art. 287. La menor de edad de que habla la fraccion IV del artículo 278, es la de veinte años.

Art. 288. Se entiende que hay abuso de autoridad ó de confianza para los casos del artículo 278, cuando la ofendida es menor de veinte años, y el delincuente es ministro de algun culto, ejerce autoridad pública, es amo, tutor, curador, maestro ó encargado por cualquier título de la educacion ó guarda de la violada, y cuando el abuso de la autoridad sea el medio para cometer el delito.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 631. Comete el delito de violacion el que por medio de la violencia física ó de la intimidacion, tiene cópula con una mujer.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 631. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 780. Comete el delito de violacion: el que por medio de la violencia física ó moral, tiene cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.

796. *Concordancias.*—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 632. Como el 781 del Código del Estado de México.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 632. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 781. Se equipara á la violacion y se castigará como ésta: la cópula con una persona que se halle sin sentido, ó que no tenga expedito el uso de su razon, aunque sea mayor de edad.

## ARTÍCULO 797.

La pena de la violacion será de seis años de prision y multa de segunda clase, si la persona ofendida pasare de catorce años.

Si fuere menor de esa edad, el término medio de la pena será de diez años.

## ARTÍCULO 798.

Si la violacion fuere precedida ó acompañada de golpes ó lesiones, se observarán las reglas de acumulacion.

797. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 776. La pena de la violacion será de cinco años de obras públicas, si la persona ofendida pasare de catorce años.

Si fuere menor de esa edad, el término medio de la pena será de siete años.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 279. La pena será de dos á seis años de prision correccional, en los casos de las fracciones I y II, y de seis meses á un año en los de la III y IV.

En los casos de la fraccion IV el matrimonio con la violada, enerva el procedimiento y liberta de pena al acusado.

Art. 278. Véase en la parte correspondiente del art. 795 del Código del Distrito.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 633. La pena de la violacion será de uno á cuatro años de obras públicas, si la persona ofendida pasare de doce años.

Si fuere menor de esa edad, la pena será doble.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 633. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 782. La pena de la violacion será de cinco años de prision, si la persona ofendida pasare de catorce años.

Si fuere menor de esa edad, pero mayor de diez; la pena será de seis años de prision; y teniendo nueve ó ménos años, se aumentará proporcionalmente un año de prision, por cada año ménos de nueve que tenga la ofendida.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 633. El que estuprarse violentamente á mujer impúber, sufrirá de cuatro años de trabajos de policia á diez de trabajos forzados.

Art. 634. El estuprador violento de mujer núbil, no casada, sufrirá de dos á ocho años de dichos trabajos de policia ó forzados.

Art. 636. El que forzare á una mujer casada, sufrirá de cuatro á diez años de trabajos forzados sin lugar á conmutacion pecuniaria.

Art. 637. La misma pena se aplicará al que forzare á una mujer con quien no pudiese casarse ni aun mediante dispensa.

Cualquiera otra fuerza hecha á mujeres, siempre que no esté expresamente mencionada en este artículo, se castigará conforme al artículo 642.

Art. 638. Igual pena se aplicará al forzador sodomítico.

798. *Concordancias.*—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 634. Si la violacion

## ARTÍCULO 799.

A las penas señaladas en los artículos 794, 796, 797 y 798 se aumentarán:

Dós años, cuando el reo sea ascendiente, descendiente, padrastro ó madrastra del ofendido; ó la cópula sea contra el orden natural:

fuere precedida ó acompañada de golpes ó lesiones, ó de ella ó del estupro resultare alguna enfermedad ó la muerte á la persona ofendida, se observarán las reglas de acumulacion.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 634. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 783. Si la violacion fuere precedida ó acompañada de golpes ó lesiones, se observarán las reglas de acumulacion.

799. *Motivos*.—Partida 7<sup>a</sup>, tít. 18, l.l. 1<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup>; Nov. Recop. lib. 12, tít. 29, leyes 1<sup>a</sup>, 2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup>.

*Concordancias*.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 778. A las penas señaladas en los artículos 773, 775, 776 y 777, se aumentarán:

Dos años, cuando el reo sea ascendiente, descendiente, padrastro ó madrastra del ofendido; ó la cópula sea contra el orden natural:

Un año, cuando el reo sea hermano del ofendido, ó cometiere la violacion abusando de sus funciones, como funcionario ó empleado público;

Seis meses, si el reo ejerciere autoridad sobre el ofendido, ó fuere su tutor, su maestro, criado asalariado de alguno de estos ó del ofendido, ó cometiere la violacion abusando de sus funciones como médico, cirujano, dentista, comadron ó ministro de algun culto.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 279. Véase en la parte correspondiente del artículo 797 del Código del Distrito.

Art. 281. El delito de incesto se castiga con la pena de prision correccional, de uno á cuatro años.

Art. 282. El incesto entre ascendientes y descendientes por consanguinidad, produce la pérdida de los derechos de familia entre los incestuosos.

Art. 283. En este delito se procederá de oficio.

Art. 292. Este delito (El de pederastía) se persigue de oficio y se castiga con la pena de uno á cuatro años de prision solitaria.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 637. A las penas señaladas en los artículos del 628 al 636, se aumentará:

I. Un tercio cuando el reo sea ascendiente, descendiente, padrastro ó madrastra del ofendido, ó la cópula sea contra el orden natural:

II. Una sexta parte cuando el reo sea hermano del ofendido:

III. Una novena parte si el reo ejerciere autoridad sobre el ofendido, ó fuere su tutor ó su maestro, ó criado asalariado de alguno de estos ó del ofendido, ó cometiere la incontinencia abusando de sus funciones como funcionario público, médico, cirujano, dentista, comadron ó ministro de algun culto.

Un año cuando el reo sea hermano del ofendido;  
Seis meses si el reo ejerciere autoridad sobre el ofendido, ó fuere su tutor, su maestro, criado asalariado de alguno de estos ó del

Campeche [Estado de], Código penal, art. 637. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 696. Como el 799 del Código del Distrito, substituyendo las citas: "794, 796, 797 y 798" por "691, 693, 694 y 695."

México (Estado de), Código penal, art. 784. A las penas señaladas en los artículos 779, 780, 781, 782 y 783, se aumentarán:

Dos años cuando el reo sea ascendiente, descendiente, padrastro ó madrastra del ofendido; ó la cópula sea contra el orden natural.

Un año cuando el reo sea hermano del ofendido.

Seis meses si el reo ejerciere autoridad sobre el ofendido, ó fuere su tutor, su maestro, criado asalariado de alguno de estos ó del ofendido, ó cometiere la violacion abusando de sus atribuciones como funcionario público, médico, cirujano, dentista, comadron ó ministro de algun culto.

Art. 915. Cometén el delito de incesto, los individuos de diverso sexo que se unan carnalmente, cuando por razon de parentesco les esté prohibido por la ley unirse en matrimonio.

Art. 916. Los padres y demas ascendientes legítimos ó naturales que cometan el delito de incesto con sus hijos y demas descendientes, serán inhabilitados por quince años, para el ejercicio de toda clase de funciones y dignidades públicas; quedarán suspensos por el mismo tiempo, en todos los derechos que emanan de la patria potestad; serán declarados incapaces de suceder *ab-intestato* y *ex-testamento* á los hijos de quienes hayan abusado, y sufrirán ademas dos años de prision.

Art. 917. El incesto que se cometa entre ascendientes y descendientes que lo sean por afinidad, se castigará con diez y ocho meses de prision, que sufrirán los dos culpables, quedando ambos ademas, incapaces para sucederse mutuamente por testamento ó *ab-intestato*.

Art. 918. Los descendientes mayores de edad que cometan el delito de que habla el artículo 916, si son varones incurrirán en las mismas penas que en él se aplican á los ascendientes; y si son mujeres, se les impondrán dos años de prision ó inhabilidad para suceder por testamento ó *ab-intestato* á su cómplice.

Si los descendientes fueren menores de edad; pero mayores de quince años las mujeres, y de diez y ocho los varones, se les rebajará la mitad de la pena de que habla este artículo.

Si los descendientes tuvieren ménos edad de la que marca el período anterior, pero fueren, sin embargo, mayores de nueve años, no incurrirán en pena; mas en ese caso se duplicará á los ascendientes la pena de prision designada en el artículo 916.

Si los descendientes fueren menores de nueve años, se aplicará á los ascendientes la pena de que habla la segunda parte del artículo 782.

Art. 919. El incesto cometido entre hermanos ó medios hermanos legítimos ó naturales, será castigado con un año de prision, y con inhabilidad para sucederse mutuamente por testamento ó *ab-intestato*.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 644. Los ascendientes, descendientes en línea recta, hermanos, marido ó mujer de aquellos á quienes se haga alguna de las fuerzas de que va hecha mencion, se tendrán respectivamente como autores, cómplices ó fautores del delito, segun que cooperen á él, ó no lo impidan pudiendo hacerlo.

ofendido, ó cometiere la violacion abusando de sus funciones como funcionario público, médico, cirujano, dentista, comadron, ó ministro de algun culto.

Art. 649. Se considerarán como circunstancias agravantes para reagrar las penas:

1º El ser funcionario público el que cometa los delitos de fuerza de que habla este título.

2º El fingirse funcionario público ó suponer órdenes de las autoridades para cometerlos.

3º El ser ascendiente, descendiente ó pariente colateral de la persona forzada, dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad. En este caso, el forzador perderá además los derechos de familia que tenía respecto de la persona forzada, sus ascendientes, descendientes y el cónyuge de esta.

Art. 651. Cualquiera de los delitos de que habla este título, cuando sean cometidos en personas que dependan del delincuente, por ser este curador, jefe ó superior de aquellas, se castigará además con la pérdida de los derechos civiles ó de familia que correspondan segun los casos.

Art. 657. El incesto será castigado con arreglo á las circunstancias y con las penas siguientes:

1º Entre ascendientes y descendientes por consanguinidad, acompañado de adulterio, con ocho años de trabajos forzados, sin lugar á commutación de ninguna especie.

2º Entre los mismos ascendientes y descendientes, no habiendo adulterio, con pena de dos á ocho años de trabajos forzados.

3º Entre ascendientes y descendientes por afinidad, habiendo adulterio, con el tiempo de uno á cinco años de trabajos forzados.

4º Entre los mismos ascendientes y descendientes, no habiendo adulterio, con tiempo de ocho meses á cuatro años de los mismos trabajos de policía ó prision.

5º Entre hermanos por consanguinidad, habiendo adulterio, con tiempo de dos á ocho años de la misma pena.

6º Entre los mismos hermanos consanguíneos, no habiendo adulterio, con tiempo de seis meses á cinco años de dicha pena.

7º Entre los cuñados, viviendo la persona que forma el vínculo ó habiendo adulterio, con tiempo de seis meses á cuatro años de la misma pena.

8º Entre los mismos cuñados, sin las circunstancias agravantes que expresa la parte anterior, con tiempo de cuatro meses á cuatro años de prision.

9º Entre cualesquiera otros parientes por consanguinidad dentro del tercer grado, no habiendo adulterio, con seis meses de prision á dos años de trabajos forzados, segun la mayor ó menor distancia del parentesco.

10º En todos los casos de las precedentes fracciones cuando haya adulterio, además de la pena correspondiente al incesto, se aplicará la de adulterio.

Art. 658. El incesto entre ascendientes y descendientes por consanguinidad, produce la pérdida de los derechos de familia entre los incestuosos. También podrá imponerse la pérdida ó suspension, segun los casos, de todos ó parte de dichos derechos que el delincuente tenga respecto de otras personas.

Art. 659. El tutor ó curador que sedujere ó abusare de su pupila, sufrirá, siendo casado, de dos á ocho años de trabajos de policía ó forzados. No siendo casado, sufrirá de uno á seis años de los mismos trabajos. En ningun caso, podrá volver á ser tutor ó curador.

## ARTÍCULO 800.

Los reos de que se habla en la fraccion tercera del artículo anterior, quedarán inhabilitados para ser tutores; y además podrá el juez suspender desde uno hasta cuatro años en el ejercicio de su profesion, al funcionario público, médico, cirujano, comadron, dentista ó maestro que hayan cometido el delito abusando de sus funciones.

## ARTÍCULO 801.

Cuando los delitos de que se habla en los artículos 795, 796 y 797, se cometan por un ascendiente ó descendiente; quedará el culpable privado de todo derecho á los bienes del ofendido, y de la patria potestad respecto de todos sus descendientes.

Si el reo fuere hermano, tio ó sobrino del ofendido, no podrá heredar á este.

800. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 779. Los reos de que se habla en el artículo anterior, quedarán inhabilitados para ser tutores; y además podrá el juez suspender desde uno hasta cuatro años en el ejercicio de su cargo ó profesion, al funcionario público, médico, cirujano, comadron, dentista ó maestro que hayan cometido el delito abusando de sus funciones.

México (Estado de), Código penal, art. 785. Los reos de que habla la última fraccion del artículo anterior, quedarán inhabilitados para ser tutores; y además, se impondrán dos años de suspension en el ejercicio de su profesion, al funcionario público, médico, cirujano, comadron, dentista ó maestro, que hayan cometido el delito, abusando de sus funciones.

801. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 780. Como el 801 del Código del Distrito, sustituyendo las citas: "795," "796" y "797" por "774," "775" y "776."

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 639. Cuando los delitos de que se habla en los artículos 631, 632 y 633, se cometan por un ascendiente ó descendiente, quedará el culpable privado de todo derecho á los bienes del ofendido y de la patria potestad respecto de todos sus descendientes.

Si el reo fuere hermano, tio ó sobrino del ofendido, no podrá heredar á este.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 639. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 698. Como el 801 del Código del Distrito, sustituyendo las citas: "795," "796" y "797" por "692" "693" y "694."

México (Estado de), Código penal, art. 786. Cuando los delitos de que se habla

## ARTÍCULO 802.

Siempre que del estupro ó de la violacion resulte alguna enfermedad á la persona ofendida; se impondrá al estuprador la pena que sea mayor entre las que correspondan por el estupro ó violacion y por la lesion, considerando el delito como ejecutado con una circunstancia agravante de cuarta clase.

Si resultare la muerte de la persona ofendida, se impondrá la pena que señala el artículo 557.

## CAPITULO IV.

## Corrupcion de menores.

## ARTÍCULO 803.

El delito de corrupcion de menores solo se castigará cuando haya sido consumado.

en los artículos 780, 781 y 782, se cometan por un ascendiente ó descendiente; quedará el culpable privado de todo derecho á los bienes del ofendido por sucesion intestada, y de la patria potestad respecto de todos sus descendientes.

Si el reo fuere hermano, tío ó sobrino del ofendido, no podrá heredar á este, ab-intestato.

Art. 916. Véase en la parte correspondiente del art. 799 del Código del Distrito.

802. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 781. Como el 802 del Código del Distrito, sustituyendo la palabra "estuprado" por "delincuente," y la cita "557" por "555."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 634. Véase en la parte correspondiente del artículo 798 del Código del Distrito.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 634. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 699. Como el 802 del Código del Distrito, sustituyendo la cita: "557" por "478."

México (Estado de), Código penal, art. 787. Siempre que del estupro ó de la violacion, resulte alguna enfermedad á la persona ofendida, se impondrá al estuprador la pena que sea mayor entre las que correspondan por el estupro ó violacion y por la lesion, considerando el delito como ejecutado con circunstancia agravante de cuarta clase.

Si resultare la muerte de la persona ofendida, se impondrá la pena que señala el artículo 892.

803. *Concordancias.*—Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

## ARTÍCULO 804.

El que habitualmente procure ó facilite la corrupcion de menores de diez y ocho años, ó los excite á ella para satisfacer las pasiones torpes de otro; será castigado con la pena de seis meses de arresto á diez y ocho de prision, si el menor pasare de once años, y si no llegare á esa edad, se duplicará la pena.

Se tendrá como habitual este delito, cuando el reo lo haya ejecutado tres ó mas veces, aunque en todas se haya tratado de un mismo menor.

804. *Motivos.*—Partida 7<sup>a</sup>, tít. 22; Nov. Recop. lib. 12, tít. 27.

*Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 784. Como el 804 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "once años" por "doce años."

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 284. El que solicite ó sonsaque á menores de edad, para trato lascivo, ó encubra, consienta ó permita en su casa esta ilícita comunicacion, será castigado con la pena de seis meses á dos años de prision correccional.

En este delito se procede de oficio.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 636. El que cometiere el delito de lenocinio, prestando á otros sus servicios ó cooperando á la perpetracion de cualquier delito ó falta de incontinencia, sufrirá la tercera parte de la pena establecida respecto de los reos principales, y el todo en cuanto á las indivisibles, como la pérdida de la patria potestad.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 636. Igual al anterior.

México [Estado de], Código penal, art. 921. Comete el delito de lenocinio, el que de cualquier modo procura ó favorece la union ilegítima de dos personas, cuando dicha union está penada por la ley.

Art. 922. Los reos de lenocinio serán considerados segun las circunstancias, y castigados como cómplices, en 1<sup>o</sup>, 2<sup>o</sup>, 3<sup>o</sup> ó 4<sup>o</sup> grado, de las personas cuya union ilegítima hayan procurado ó favorecido.

Art. 923. Los padres ó maridos que cooperen á la corrupcion de sus hijos ó mujeres, serán castigados con tres años de prision, si la corrupcion hubiere llegado á verificarse: en caso contrario, el responsable será considerado y castigado respectivamente como reo de conato ó de delito frustrado.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 530. Toda persona que contribuyere á la prostitucion ó corrupcion de jóvenes de uno ú otro sexo, menores de veinte años cumplidos, ya por medio de dádivas, ofrecimientos, consejos, engaños ó seduccion, ya proporcionándoles á sabiendas casa ú otro auxilio para ello, sufrirá el *máximo* de la pena expresada en la primera parte del artículo precedente. Los que incurrieren en el propio delito con respecto á niña ó niño que no haya llegado á la pubertad y los que para romper á una persona la robaren, ó emplearen alguna bebida, fuerza ó coaccion, serán castigados con arreglo á lo dispuesto sobre tales delitos en el libro 3<sup>o</sup> de este Código.

## ARTÍCULO 805.

Al que cometa el delito de que se habla en el artículo 804, no habitualmente, pero sí por remuneracion dada ú ofrecida; se le impondrán de uno á tres meses de arresto y se hará lo que previene el artículo 221.

## ARTÍCULO 806.

Las penas que señalan los dos artículos que preceden se aumentarán en los términos siguientes:

I. Cuando el reo sea ascendiente del menor y éste haya cumplido once años, la pena será de dos de prision. Si el menor no tuviere once años, la pena será de cuatro años de prision.

Art. 531. Si los que á sabiendas contribuyan á la prostitucion ó corrupcion de los jóvenes menores de veinte años fueren personas que generalmente se ocupen en este criminal ejercicio, ó sirvientes domésticos de las casas de los mismos jóvenes ó de los establecimientos de enseñanza, correccion, caridad, ó beneficencia en que estos se hallaren, sufrirán la pena de seis meses de prision á dos años de trabajos forzados. Esta pena será doble, si á la prostitucion ó corrupcion de los jóvenes se añadiere la circunstancia de extraerlos con ese fin de cualquiera de dichas casas en que se hallen.

Art. 532. La ocupacion habitual en los casos de los tres precedentes artículos, se probará por dos ó más actos cometidos en esta materia y en distintas ocasiones.

Art. 672. El que cometiere el delito de lenocinio, prestando á otro sus servicios ó cooperando á la perpetracion de cualquiera de las faltas de que trata este y el anterior título, sufrirá la pena establecida respecto de los reos principales, pudiendo procederse contra él á petición del ofendido, de cualquiera del pueblo ó de oficio, aun cuando no pueda procederse así contra el reo principal.

805. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 785. Al que cometa el delito de que se habla en el art. 784, no habitualmente, pero sí por remuneracion dada ú ofrecida; se le impondrán de uno á tres meses de arresto y se hará lo que previene el artículo 225.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

806. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 786. Como el 806 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "once años" por "doce años," y la pena "de dos de prision" por "dos de obras públicas," y respectivamente la "de cuatro años de prision" por "de cuatro de obras públicas."

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 533. Si á sabiendas contribuyere á la prostitucion de algun joven menor de veinte años, su ayo, maestro, capellan, director, jefe ó encargado del establecimiento de enseñanza, caridad, correccion ó benefi-

Ademas, en estos dos casos quedará el reo privado de todo derecho á los bienes del ofendido, y de la patria potestad sobre todos sus descendientes.

II. Cuando el reo sea tutor ó maestro del menor, ó cualquiera otra persona que tenga autoridad sobre él, su criado asalariado, ó criado de las personas mencionadas; se aumentará una cuarta parte á las penas que señalan los dos artículos que anteceden.

## ARTÍCULO 807.

Los delincuentes de que se trata en este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores; y ademas se les podrá someter á la vigilancia de primera clase, con arreglo á los artículos 169, 170 y 174.

cencia en que el joven se hallare, sufrirá el reo la pena de dos á ocho años de trabajos forzados, con inhabilitacion perpetua para volver á ejercer semejantes destinos.

Art. 534. Las mismas penas en igual caso tendrán los tutores, curadores ó parientes á cuyo cuidado estuvieren los jóvenes.

Si los autores, cómplices ó auxiliadores de la prostitucion ó corrupcion del joven menor de veinte años fueren sus padres, madres ó abuelos, perderán éstos los derechos de familia marcados en el art. 144 con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, y sufrirán de dos años de trabajos de policia á ocho de trabajos forzados.

Art. 673. Si el lenoñ fuere padre ó marido, ó persona á cuyo cargo estuviere aquel ó aquella con quien se cometa el delito, sufrirá el *máximum* de la pena aplicable al reo principal, sin lugar á conmutacion de ningun género. Si fuere su hermano, se le impondrá el mismo *máximum*, aunque con lugar á la conmutacion.

Las prescripciones de este artículo y el precedente, son aplicables á los lenones, aunque la falta de incontinencia no tenga señalada pena, y se completan por las del título 28, libro 2º

807. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 787. Los delincuentes de que se trata en este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores; y ademas se les podrá someter á la vigilancia de primera clase, con arreglo á los artículos 175, 176 y 180.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 704. Los delincuentes de que se trata en este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores; y ademas se les podrá someter á la vigilancia de la autoridad política.

## CAPITULO V.

## Rapto.

## ARTÍCULO 808.

Comete rapto: el que contra la voluntad de una mujer se apodera de ella y se la lleva por medio de la violencia física ó moral, del engaño ó de la seducción, para satisfacer algun deseo torpe ó para casarse.

## ARTÍCULO 809.

El rapto de una mujer, sin su voluntad, por medio de la violencia ó del engaño, sea para satisfacer en ella deseos carnales, ó

808. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 20, l. 1ª

*Concordancias.*—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 286. Hay rapto:

I. Cuando existe el hecho material de llevarse á la persona ofendida contra su voluntad y por la fuerza, con miras de honestas.

II. Cuando se lleva á una persona con engaño á punto donde se pueda cometer el delito con seguridad y contra la voluntad de la raptada se intenta cometerlo, aun cuando de hecho no se cometa.

III. Cuando la persona raptada es menor de doce años, aunque el rapto se verifique con su anuencia.

México (Estado de), Código penal, art. 960. Comete rapto: el que contra la voluntad de una mujer, se apodera de ella, y se la lleva por medio de la violencia física ó moral, del engaño ó de la seducción, para satisfacer algun deseo torpe, ó para casarse.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 650. Para que se califique de rapto la sustracción de una persona, no es necesario conducirla fuera de la población de su residencia, basta sacarla de su habitación ó de la parte donde la tuvieren sus padres ó encargados de su cuidado.

Art. 656. Si algun hombre intentare robar ó seducir á una doncella honesta con fin reprobado, el juez, á petición del padre, madre, viuda, abuelos, hermanos, tutores ó curadores de ella, lo amonestará y aperebirá seriamente para que se abstenga de continuar sus tentativas. En el caso de reincidir despues de este aperebimiento, lo desterrará del lugar de dos á seis años.

809. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 20, l. 3ª

*Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 789. El rapto de una mujer, sin su voluntad, por medio de la violencia, sea para satisfacer deseos carnales

para casarse; se castigará con cuatro años de prision y multa de 50 á 500 pesos.

## ARTÍCULO 810.

Se impondrá tambien la pena del artículo anterior, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño, sino solamente la seducción, y consienta en el rapto la mujer; si ésta fuere menor de diez y seis años.

ó para casarse, se castigará con tres años de obras públicas y multa de veinticinco á doscientos cincuenta pesos. Si se empleare el engaño, la pena será de dos años de prision y multa de veinte á doscientos pesos.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 279. Véase en la parte correspondiente del art. 797 del Código del Distrito.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 642. El rapto de una mujer sin su voluntad, por medio de la violencia ó del engaño, sea para satisfacer en ella deseos carnales ó para casarse, se castigará con prision ó servicio en el hospital de uno á tres años.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 642. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 706. Como el 809 del Código del Distrito, sustituyendo la pena de "cuatro años de prision" por "dos años."

México (Estado de), Código penal, art. 961. El rapto de una mujer, por medio de la violencia ó del engaño; sea para satisfacer en ella ilícitos deseos carnales, ó para casarse; se castigará con cuatro años de prision y multa de doscientos pesos.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 627. Véase en la parte correspondiente del art. 810 del Código del Distrito.

810. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 790. Se impondrá la pena prescrita en el artículo anterior al rapto de engaño, aun cuando solamente haya seducción y consienta en el rapto la mujer, si ésta fuere menor de diez y seis años.

México (Estado de), Código penal, art. 962. Se impondrá la mitad de la pena del artículo anterior, cuando el raptor no emplee la violencia ni el engaño, sino solamente la seducción, y consienta en el rapto la mujer, si ésta fuere menor de diez y ocho años.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 627. El que robare á una mujer núbil, no casada, pero sujeta á la potestad de otro, haciéndolo con el consentimiento de aquella, sufrirá de dos á cuatro años de prision ó servicio de hospitales: si la sustracción ó rapto se hiciere por fuerza ó engaño, ó sin consentimiento de la persona robada, sufrirá el raptor de dos años de prision á seis de trabajos de polieía. A la robada con su consentimiento se impondrá hasta la cuarta parte de la pena correspondiente al raptor.

Art. 628. Las penas establecidas en los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de las demas que merezcan los delincuentes en el caso de que el rapto sea medio para cometer otro delito ó concurra con él.

Art. 629. Se remite la pena establecida contra el que robe á mujer núbil, no casa-

## ARTÍCULO 811.

Por el solo hecho de no haber cumplido diez y seis años la mujer robada que voluntariamente siga á su raptor, se presume que éste empleó la seducción.

## ARTÍCULO 812.

Cuando al dar el raptor su primera declaracion, no entregue á la persona robada ni dé noticia del lugar en que la tiene; se agra-

da, por el hecho de casarse con ella, no bastando la promesa aun con fianza de contraer matrimonio legítimo con ella.

Art. 630. El que sacare del poder de su marido á una mujer casada con consentimiento de ésta, sufrirá de dos años de trabajos de policía á seis de trabajos forzados si lo hiciere contra la voluntad de la mujer, sufrirá hasta diez años de esa pena.

En el primer caso de este artículo, se observará lo dispuesto en el último miembro del art. 1803 del Código de procedimientos, y la seducida será castigada como el seductor.

Art. 631. El que solicite á una mujer núbil, no casada, para que se deje robar ó huya con él, no siguiéndose la fuga, sufrirá de dos á seis meses de prision: si esta solitacion se hiciere á mujer casada, sufrirá el seductor de uno á tres años de prision ó trabajos de policía, obligándosele ademas, á petición del marido, á dar fianza de su buena conducta, y en su defecto á salir del lugar hasta por siete años despues de sufrir la condena.

Art. 632. El que robare ó sedujere para la fuga á parienta suya con quien mediando dispensa pudiere casarse, se le reagrarará la pena de raptor ó seductor dentro del *máximum*, al arbitrio del juez.

Si el raptor ó seductor de una mujer núbil doncella fuere casado, ó robare ó sedujere á una mujer con quien no pudiere casarse, por mediar impedimento que no puede dispensarse, sufrirá las penas establecidas en el art. 630.

811. *Motivos*.—Las disposiciones que contiene el Proyecto, son las generalmente admitidas en los Códigos modernos; y aquel solo difiere de algunos de éstos, en una que otra prevencion sobre rapto y adulterio.

En dicho Proyecto no se castiga el rapto que se comete por simple seducción y sin violencia alguna; sino cuando la mujer no ha cumplido 16 años: porque no estando maduro todavía su juicio, se presume que su consentimiento ha sido arrancado á la timidez y debilidad de su sexo, ó que es efecto de ilusiones engañosas, de que es fácil rodear la inexperiencia y credulidad de una jóven inexperta y apasionada.

*Concordancias*.—México (Estado de), Código penal, art. 963. Como el 811 del Código del Distrito.

812. *Motivos*.—La pena del rapto es de cuatro años de prision, que se aumentarán proporcionalmente al tiempo que la mujer robada tarde en recobrar su libertad; si

vará la pena del artículo 809 con un mes más de prision, por cada dia que pase hasta que la entregue ó dé la noticia mencionada.

Si no lo hubiere hecho al dictarse la sentencia definitiva; el término medio de la pena será de doce años de prision, quedando sujeto el reo á lo prevenido en el artículo 630.

## ARTÍCULO 813.

Cuando el raptor se case con la mujer ofendida, no se podrá proceder criminalmente contra aquel, ni contra sus cómplices, por el rapto, sino hasta que se declare nulo el matrimonio.

guiendo en esto el principio fijo de tomar en cuenta la extension del daño causado. Por lo mismo, si á mas del rapto hubiere violacion, se acumularán los dos delitos.

*Concordancias*.—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 792. Cuando el raptor al dar su primera declaracion, no entregue á la persona robada ni dé noticia del lugar en que la tiene; se agravará la pena del artículo 789 con diez dias más de prision, por cada uno que pase hasta que la entregue ó dé la noticia mencionada; sin que el *máximum* pueda pasar de diez años.

Si no lo hubiere hecho al dictarse la sentencia definitiva; el término medio de la pena será de ocho años de obras públicas.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 645. Cuando al dar el raptor su primera declaracion, no entregue á la persona robada ni dé noticia del lugar en que la tiene, se agravará la pena del artículo 642 con un mes más de prision por cada dia que pase hasta que la entregue ó dé la noticia mencionada, no pudiendo exceder de ocho años el total de la pena.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 645. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 709. Como el 812 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "809," "630" por "706" "553."

México (Estado de), Código penal, art. 964. Cuando al dar el raptor su primera declaracion, no entregue á la persona robada, ni dé noticia del lugar en que la tiene, se agravará la pena de los artículos 961 y 962 en sus respectivos casos con un mes más de prision, por cada dia que pase hasta que la entregue, ó dé la noticia mencionada.

Si no lo hubiere hecho al dictarse la sentencia definitiva, la pena será de doce años de prision.

813. *Motivos*.—En el artículo 235 del Proyecto de Código de Portugal, se establece: que cuando el estuprador, violador ó raptor de una mujer, quieran casarse con la ofendida, y ella lo resista sin motivo legítimo; no se les aplique ninguna pena. Pero á nosotros nos pareció muy peligroso ese precepto: pues muchas veces servirá de poderoso estímulo para cometer esa clase de delitos: porque el que por interes ó por pasión quiera casarse con una mujer de quien es aborrecido, se la robará y la violará, sin duda, sabiendo que si despues le ofrece su mano, conseguirá su objeto si ella acepta, ó logrará la impunidad si ella rehusa el casamiento.